

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-002-2018-00443-00  
**DEMANDANTE:** ERIC FRITZ ENRIQUE GUIZA MANTILLA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que se no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

**II. DEMANDA y CONTESTACIÓN**

**1. PRETENSIONES:**

Estas estuvieron encaminadas a obtener:

*“1. Que se inaplique por inconstitucional el aparte: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018, por ser contrarios la Constitución y a la ley 4ª de 1992, y, en consecuencia;*

*2. Que se declare la nulidad de del Acto Administrativo contenido en el oficio No. DESAJV18-138, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio – Meta, en la que negó la solicitud de mi mandante.*

*3. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1456 del 26 de abril de 2018, que resolvió no reponer la decisión.*

*4. Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que se produjeron como consecuencia del silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación.*

*5. Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial*

*dispuesta en el artículo 1º de Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, como factor salarial y prestacional, y se tenga como parte integral de la asignación básica sobre: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley corresponde a funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*6. Que se reajuste, reliquide y pague las prestaciones sociales y laborales teniendo la bonificación judicial como parte integral del salario, a partir del 1 de enero de 2013, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.*

*7. Que se indexen los valores correspondientes a las diferencias obtenidas a favor de mi poderdante, con ocasión al reajuste o reliquidación desde el 1º de enero de 2013, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.*

*8. Que se pague intereses moratorios por no haber reconocidos los pagos prestacionales con sujeción a la ley.*

*9. Que se continúe pagando los valores de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.*

*10. Que de conformidad con las liquidaciones efectuadas, se pague la suma dieciocho millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos (\$18.857.824) por concepto de diferencia de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013 hasta la actualidad, más lo que se siga causando por dicho concepto. El valor anterior no contiene indexación ni intereses.*

*11. Que se condene en costas a la entidad demandada y sean liquidadas de conformidad con el C.G.P. y normas concordantes.”*

## **12. HECHOS:**

Aduce la abogada que el señor Eric Fritz Enrique Guiza Mantilla, se encuentra laborando en la Rama Judicial desde el 3 de abril de 2009, ejerciendo los cargos de Citador Grado III, Escribiente y Oficial Mayor del Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

Comenta que, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 9 de marzo de 2013, expedido por el Departamento de la Función Pública, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Si bien, esta bonificación judicial se ha venido reconocimiento desde su creación, la misma no se ha tenido en cuenta para la liquidación de las demás prestaciones como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías y demás emolumentos que por orden constitucional, legal o reglamentario le corresponden a los funciones y empleados de la Rama Judicial.

Cuenta que, el día 15 de diciembre de 2017 el señor Eric Fritz Guiza Mantilla solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, fue reconocida

como factor salarial y prestacional, efectuándose el reajuste o reliquidación desde el 1 de enero de 2013.

Mediante oficio DESAJVIO18-138 del 23 de enero de 2018 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dio respuesta a la petición, negando la solicitud del demandante.

El 29 de enero de 2018 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la administración.

Mediante Resolución No. 1456 del 26 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio se decidió no reponer lo decidido y conceder el recurso de apelación.

A la fecha de interposición de la presente demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no había resuelto el recurso de impugnación.

### **13. NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Aduce que los actos administrativos acusados infringen las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 modificado por el Decreto Nacional 1680 de 1991 y los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 1992.

De igual manera desconoce el Convenio No. 095 de 1949, adoptado en Ginebra el 24 de septiembre de 1952, y ratificado por Colombia el 7 de julio de 1963, y reconocido con jerarquía dentro del Bloque de Constitucionalidad y en la sentencia de la Corte Constitucional SU – 995 de 1999, sobre la protección del salario, que lo identifica como aquella remuneración o ganancia, sea cual fuera su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Según el Código Sustantivo del Trabajo el salario no solo representa la remuneración ordinaria, fija o variable, sino que todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, entre otros.

Tratándose de empleados públicos, el concepto de salario ha evolucionado, indicando que además de la asignación mensual, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el servidor como retribución por sus servicios.

Adicionalmente, la Ley 4 de 1992 estableció los criterios, objetivos y principios generales, a los que debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijando en el artículo 2, que no se podía desmejorar en ningún caso los salarios y prestaciones sociales, además que el salario siempre debería ser proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, en aplicación de los principios de progresividad e incremento salarial, plasmados en el artículo 53 de la Constitución.

Atendiendo todo lo anterior, asegura la apoderada que, es evidente de plano que la Bonificación Judicial se enmarca dentro de los elementos que constituyen salario.

## 14. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MEDIOS EXCEPTIVOS

La apoderada de la Nación – Rama Judicial, indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y legal, toda vez que los actos administrativos acusados, fueron expedidos conforme a la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que se debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Aduce que se contraviene el artículo 83 de la Constitución Política, pues se desconoce un acuerdo válidamente celebrado bajo los presupuestos de buena fe, en el que sin afectar la estabilidad financiera del Estado se realizó una nivelación salarial sin connotaciones prestacionales en igual forma como se hizo con los Magistrados al establecer la bonificación por compensación.

Considera que pretender que se cree una erogación no cuantificada en el presupuesto, estaría dando lugar a que por vía de las negociaciones colectivas se desconozca la sostenibilidad fiscal.

Tampoco le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad, pues al realizarlo se modificaría el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios del Decreto 0383, competencia atribuible única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Por último, propuso como excepciones:

“Violación de las normas presupuestales de reconocer las pretensiones de la parte demandante”, pues asegura que, de acceder a lo pretendido, se iría en contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, por cuanto no están incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial los dineros que se requerirían para el pago de lo pretendido por la parte actora. Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte demandante sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, en sus artículos 22 y 23. De igual manera, se rompería el principio de sostenibilidad financiera del Estado, ya que realizó una nivelación salarial sin connotaciones prestacionales.

“Ausencia de la causa pretendida”, por cuanto no puede pretenderse válidamente que la administración deje de dar aplicación a las normas vigentes, que gozan de presunción de legalidad, y están ajustadas a derecho, pues los decretos 383 y 384 de 2013 no han sido retirados del ordenamiento jurídico.

“Desconocimiento del principio de la buena fe”, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional acordó una bonificación para nivelar los ingresos de los empleados judiciales – acuerdo que se pactó de buena fe – en los términos de lo establecido en la ley 4 de 1992, norma que en su artículo 14 contempla la posibilidad de ingresos que no constituyan factor salarial, para significar que este no es un tema ajeno a la Rama Judicial. Desconocer un acuerdo válidamente celebrado bajo los principios de buena fe, desconocería totalmente el rubro y renegociarse en las condiciones pretendidas.

“Prescripción”, por cuanto considera que están prescritos los derechos correspondientes al periodo anterior al 14 de diciembre de 2013.

“La innominada”, cualquier otra que el fallador encuentre probada.

### **III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2018; el 13 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo del Meta aceptó el impedimento formulado por la Titular del Despacho, el 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda; el 5 de marzo de 2020 se notificó la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica; el 1 de julio de 2020 la demandada contestó la demanda; el 10 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas; mediante providencia del 21 de junio de 2021 se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas formuladas por la entidad demandada; con auto del 2 de agosto de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial; el 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo la misma, dentro de la cual se incorporó la prueba documental arriba por las partes, se fijó el litigio y se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegaciones por escrito.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Como ya se expuso, con auto proferido en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de agosto de 2021, se dispuso, correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, quienes se pronunciaron en esencia de la siguiente manera:

#### **4.1 Parte Actora:**

La apoderada de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en su demanda, alegando que al expedirse el decreto 383 de 2013, el cual tuvo como base fundamental reconocer el derecho de los funcionarios y empleados judiciales a una nivelación salarial, atendiendo criterios de equidad, sin embargo, al expedirse los respectivos decretos, se desconocieron los postulados invocados, pretendiendo dar cumplimiento a la nivelación salarial de que trata la Ley 4 de 1992, con una bonificación sin carácter salarial, infringiendo los antecedentes que motivaron la creación de la norma jurídica que ahora se solicita inaplicar.

Considera que, resulta jurídica y legalmente procedente la excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 4º de la Constitución Política, debiendo reconocerse y pagarse la bonificación judicial como factor salarial y prestacionales, a tenerse en cuenta como parte integral de la asignación básica sobre todos los emolumentos que por ley le corresponden a los empleados de la Rama Judicial, por cuanto la naturaleza propia de la bonificación judicial es intrínsecamente salarial, es habitual y no ocasional; y porque la sostenibilidad fiscal es un criterio orientador (no un derecho ni un principio) que cuenta con un límite frente a la eficacia de los derechos laborales, que no pueden negociarse en el mercado de los derechos transferibles e irrenunciables.

#### **4.2 Parte demandada**

La abogada de la Nación – Rama Judicial reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, alegando que es por mandato legal que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General

de la Seguridad Social en Salud, a lo que se agrega que la modificación, ajustes o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida bonificación.

Considera que, de acceder a la pretensión de la demandante, no solo se desconocería lo establecido en el Decreto 383 de 2013, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989.

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015, que establece en su artículo 2.8.3.2.1, que todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

### **4.3 Ministerio Público**

No emitió concepto en esa oportunidad.

## **V. CONSIDERACIONES**

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 5.1 Problemas jurídicos, 5.2 Presupuestos procesales, 5.2.1 Competencia, 5.2.2 Caducidad, 5.2.3 Legitimación en la causa, 5.3. Del material probatorio recaudado, 5.4. Marco Normativo y Jurisprudencial, 5.4.1 Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial; 5.4.2 Del concepto de salario; 5.4.3. De la excepción de inconstitucionalidad y 5.5. Del caso en concreto.

### **5.1 Problemas jurídicos.**

En la fijación del litigio<sup>1</sup>, se determinó como problema jurídico a resolver el siguiente:

*“... 4.2.1 Determinar si los actos administrativos acusados, están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse:*

*(...)*

*En caso afirmativo:*

*4.2.2 Establecer si los demandantes, conforme a su régimen salarial, contenido en los Decretos 57 y 110 de 1993, tienen derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro.”*

### **5.2 Presupuestos procesales**

#### **5.2.1 Competencia**

---

<sup>1</sup> Auto dictado en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de agosto de 2021

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA21-11764<sup>2</sup> del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **5.2.2. Ejercicio oportuno del medio de control**

Teniendo en cuenta que lo que se demanda es el acto ficto negativo que se configuró por el silencio de la demandada, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme establece el numeral 1 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **5.2.3. Legitimación en la causa**

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor Eric Fritz Enrique Guiza Mantilla.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la Nación – Rama Judicial, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

## **5.3 Del material probatorio.**

Se procede a relacionar los hechos que son soportados con la prueba documental, relevantes para la solución de la litis.

**5.3.1** El 15 de diciembre de 2017, mediante apoderada judicial el demandante solicitó al Director Seccional de Administración Judicial Villavicencio que la bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, se tenga en cuenta como factor salarial y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones devengadas.

**5.3.2.** Mediante oficio No. DESAJVIO18-138 del 23 de enero de 2018 el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio negó la solicitud de la demandante, aduciendo que la bonificación judicial no constituye factor salarial, como expresamente lo indica el decreto 383 de 2013, aunado a que esa Dirección no es competente para modificar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, sino que esa es una competencia exclusiva del gobierno nacional.

**5.3.3** Contra la decisión anterior, la apoderada de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el 29 de enero de 2018.

**5.3.4** Mediante Resolución No. 1456 del 26 de abril de 2018 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, decidió no reponer la decisión contenida en el oficio DESAJVIO18 - 138 concedió el recurso de apelación para ante la Dirección Ejecutiva.

La parte actora asegura que a la fecha de presentación de la demanda la administración no había resuelto la apelación.

**5.3.5** De conformidad con la constancia DESAJVCer17-984 del 10 de octubre de 2017, expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, el señor Eric Fritz Enrique Guiza

---

<sup>2</sup> "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"

Mantilla, labora en la Rama Judicial desde el 13 de Abril de 2009, ocupando el cargo de Citador Grado III, Escribiente y Oficial Mayor del Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

## 5.4. Marco normativo y jurisprudencial

### 5.4.1 Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al congreso de la república, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión a dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, y en su artículo 14, dispuso:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO: Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”** (Subrayado y negrillas propio)

En el párrafo subrayado, claramente se nota la autorización que el legislador otorga al Gobierno, para que éste revise el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, buscando, como se puede ver iniciar y conseguir un proceso de nivelación salarial. Sin embargo, éste proceso, comenzó a cristalizarse, veinte años después, como consecuencias de múltiples reclamos salariales, cese de actividades en diferentes despachos y hasta paros nacionales en cabeza de sus agremiaciones sindicales que llevaron a negociaciones y como consecuencia de ello se creó, a cargo de los funcionarios y empleados judiciales, un emolumento denominado bonificación judicial y que se encuentra desarrollado en los decretos del 6 de marzo: 1) 382<sup>3</sup>, por el cual se crea una bonificación judicial

<sup>3</sup> En su artículo 1, dispuso: “**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:”

para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, 2) 383<sup>4</sup>, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones y 3) 384<sup>5</sup>, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

Los decretos en mención, a través de sus artículos primero crea una bonificación judicial, la cual, según reza la misma disposición, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial, respectivamente. Tienen en común lo siguiente:

**“PARAGRAFO.** La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.”

Por otra parte el Decreto 057 de 1993, "por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

*"Artículo 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".*

---

<sup>4</sup>En su artículo 1, dispuso: **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así”:

<sup>5</sup>En su artículo 1, dispuso: **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

*"Artículo 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha".*

Y en el artículo 12 ibídem, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; señalando:

*"Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes"*

En efecto, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 057 de 1993.

#### **5.4.1 Del concepto de salario.**

A la luz del artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 52 de 1962, el término salario significa:

*"...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Por su parte, artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha entendido por "salario", toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado:

*"La remuneración, según la ley equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se han directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo"*<sup>6</sup>

*"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002, M.P. Tarcisio Cáceres Toro.

*sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual. Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador "para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo", según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial."*<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la definición de salario así:

*"En virtud del principio de la primacía de la realidad, todo pago que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera liberalidad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las partes no pueden restarle connotación salarial a un pago que en la realidad retribuye inmediateamente el servicio."*<sup>8</sup>

#### **5.4.1 De la excepción de inconstitucionalidad.**

La apoderada de la parte demandante, pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión "únicamente" establecida en el artículo primero del decreto 0383 de 2013, modificado por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y 340 de 2018, por lo que el despacho considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones:

Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial lo expresado en la Sentencia SU-132 de 2013, la excepción de inconstitucionalidad:

*"es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política". "cuando el funcionario inaplica la excepción*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia 21 de junio de 1996. Radicación 839 M. P Javier Henao Hidrón.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia — Sala Casación Laboral, Magistrados Ponentes Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno SI 6794-2015 Rad. 40907 de fecha 20 de octubre de 2015.

*solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Este defecto se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución".*

En idéntico sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, proferida dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201400146-02 en donde fue demandante Marco Luis Cruz Chacón y Demandada la Rama Judicial y otro, con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó lo siguiente:

*"Se colige de lo anterior, que cuando un juez inaplica una norma en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, se limita a dejar de aplicar normas que son informadas en la demanda o en la contestación de la demanda como fundamento del derecho o de la defensa, siempre contando con una base argumentativa sólida y permitan dar claridad a la flagrante violación de los preceptos constitucionales, labor que corresponde al solicitante".*

#### **5.5 Del caso en concreto:**

En el sub examine, está probado que el señor el señor Eric Fritz Enrique Guiza Mantilla, labora en la Rama Judicial desde el 13 de Abril de 2009, ocupando el cargo de Citador Grado III, Escribiente y Oficial Mayor del Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

Acorde con la fecha en la que vinculó a la Rama Judicial – 13 de abril de 2009, se puede concluir que el señor Eric Fritz Guiza Mantilla, pertenece al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, esto es Acogido.

Conforme a lo anterior, es beneficiario de la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013, a partir del 1 de enero de 2013.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, en los actos administrativos acusados y al momento de contestar la demanda, ha referido de manera insistente que la bonificación judicial pagada al demandante, solo ha sido tenido como factor salarial para liquidar la base al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”, establecida en el artículo primero de los decretos 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

Para resolver, el despacho considera pertinente, hacer las siguientes precisiones:

El artículo 53 de la Constitución Política dispone: "*El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos*

*establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".*

A través del decreto 383 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

En el mencionado decreto se estableció:

*ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla.”* (Subrayado fuera del texto original).

Como se deduce de la lectura anterior, la norma en cita despoja a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados de la Rama Judicial.

Acorde con el marco normativo y jurisprudencial citado en el numeral 5.4 de esta providencia, es posible afirmar que la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la mencionada norma, toda vez que se trata de una retribución habitual, periódica como contraprestación directa de sus servicios.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el convenio 095 de la OIT, relativo a la protección del salario, ratificado por la Ley 52 de 1962, que define el concepto de salario como *“la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

Y con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que constituye salario: *“todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

De manera que, bajo este contexto, es evidente el carácter salarial de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, creada con el Decreto 383 de 2013 y ajustada con los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, por lo que, la negativa de la

administración para tenerla en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales del demandante, desconoce el derecho convencional, constitucional y legal que rige la materia.

En cuento al presunto quebrantamiento del principio de sostenibilidad fiscal, que aduce la apoderada provocaría que se ordenara la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal, el despacho considera imperativo precisar que se trata de dos situaciones distintas, una es la definida en la Ley 1473 de 2011, cuyo objeto es garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuir a la estabilidad macroeconómica del país, y otra distinta es la estipulada en el Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, sin que para ello, la abogada de la entidad demandada haya expuestos argumentos para demostrar su tesis, aunado a que desconoce que el demandante, está haciendo aportes al sistema de seguridad social integral sobre la bonificación judicial que reclama como factor salarial, lo que lo legitima para su reclamación.

Por las razones antes expuestas, no prosperan las excepciones formuladas por la entidad demandada y denominadas “Violación a las normas presupuestales de reconocer las pretensiones de la parte demandante”, “Ausencia de la causa pretendi” y “Desconocimiento del principio de la buena fe”. Sobre la prescripción se resolverá más adelante en esta providencia.

En consecuencia, se declarará la excepción de inconstitucionalidad, y, por lo tanto, se dispondrá a inaplicar por inconstitucional e ilegal, la expresión *"se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* referida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, toda vez que el salario y el carácter de factor salarial de cualquier emolumento reconocido a un servidor público, está integrado, por las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, como en el caso de estudio.

Así las cosas, por haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJVIO18-138 del 23 de enero de 2018 y en la Resolución No.1456 del 26 de abril de 2018, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio , y el acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, sobre el recurso de apelación formulado por la demandante el 29 de enero de 2018, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hasta la fecha haya sido resuelto por parte de la entidad demandada, se declarará su nulidad y se ordenará el restablecimiento de los derechos del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Rama Judicial, a reconocer a favor del señor Eric Fritz Enrique Guiza Mantilla la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Ahora, adicionalmente, la abogada del demandante solicita intereses moratorios a título de sanción, por no haberse reconocido los pagos a que tenía derecho el servidor con sujeción a la ley. Esta solicitud ha de negarse, toda vez que, la naturaleza de los mismos, es la indemnización por el no pago oportuno de las obligaciones y en este caso la obligación de la administración nace con la inaplicación que haga el operador jurídico del decreto 383 de 2013.

## Prescripción

La prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 – por el cual se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, en su 102 establece:

*“Prescripción de acciones.*

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

En caso sub examine, el hecho constitutivo del derecho a la reliquidación que reclama el señor Eric Fritz Enrique Guiza Mantilla se hizo exigible el 6 de marzo de 2013, cuando entró en vigencia el Decreto 383 de 2013.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración para el reconocimiento y pago de lo que le correspondía por reliquidación de la remuneración mensual, se presentó el 15 de diciembre de 2017, la interrupción de la prescripción surte efectos tres (3) años atrás, esto es, 15 de diciembre de 2014, de lo que se infiere que le prescribió los derechos por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2014.

## Indexación

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo a la siguiente formula:

$$R= RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

## VI. COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>9</sup> respecto al tema de la condena en costas, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso y considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**Primero:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, se dispone a inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*" referida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, denominadas "Violación de las normas presupuestales de reconocer las pretensiones de la parte demandante", "Ausencia de la causa pretendi", y, "Desconocimiento del principio de la buena fe", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJVIO18-138 del 23 de enero de 2018 y en la Resolución No.1456 del 26 de abril de 2018, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio , y el acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, al recurso formulado el 29 de enero de 2018, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hasta la fecha haya sido resuelto por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Cuarto:** Declárese probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 14 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Rama Judicial, a reconocer a favor de Eric Fritz Enrique Guiza Mantilla, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017, entre otras.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, **mes por mes**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Del valor reliquidado, sólo se deberá pagar al demandante las diferencias a partir del 15 de diciembre de 2014 en virtud de la prescripción trienal de las diferencias resultantes entre el 1 de enero de 2013 y el 14 de diciembre de 2014.

**Sexto:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo:** Sin condena en costas.

**Octavo:** Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en la forma y los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Noveno:** En firme la presente sentencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURTH HURTADO**

Juez

**Firmado Por:**

**Michael Andres Betancourt Hurtado**

**Juez**

**Transitorio**

**Juzgado Administrativo**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83be66816ba1ab533345e37c55ec8705a136c58c56f22a25ce959a6f89c869bc**

Documento generado en 13/09/2021 03:38:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**